



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1658 -2020-MTPE/2/14

Lima, 10 NOV. 2020

VISTO:

El escrito presentado por la empresa **SERVICE FAGA S.A.C.** (en adelante, Empresa), mediante el cual interpone recurso de revisión contra el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 283-2020-MTPE/1/20, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, DRTPELM), disponiendo desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, respecto de seis (06) trabajadores por el periodo comprendido del mes abril de 2020 y, en consecuencia, realizar el pago íntegro de los días de suspensión del mes de abril de 2020 a dichos trabajadores.

I. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" e ingresada con registro número 022778-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores de quince (15) trabajadores por el período comprendido del 27 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 000009-2020-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 28 de mayo de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC) de la DRTPELM desaprobo la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y ordenó se les reponga en sus puestos de trabajo, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 1.3 La Empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000009-2020-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 28 de mayo de 2020, emitida por la DPSC de la DRTPELM.
- 1.4 Por medio de la Resolución Directoral N° 70-2020-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 12 de junio de 2020 la DPSC de la DRTPELM declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 000009-2020-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 28 de mayo de 2020.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

- 1.5 Contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 70-2020-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 12 de junio de 2020, la Empresa interpuso recurso de apelación.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 283-2020-MTPE/1/20, de fecha 12 de agosto de 2020, la DRTPELM declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa; y, en consecuencia, revocó la Resolución Directoral N° 70-2020-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 12 de junio de 2020 y la Resolución Directoral N° 000009-2020-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 28 de mayo de 2020. Asimismo, dispuso aprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa respecto de quince (15) trabajadores por diversos períodos comprendidos del 27 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020 (Artículo Segundo), así como desaprobó la suspensión perfecta de labores por el período comprendido del mes de abril de 2020 respecto de seis (06) trabajadores y, en consecuencia, realizar el pago íntegro de los días objetos de suspensión del mes de abril, a dichos trabajadores (Artículo Tercero).
- 1.7 La Empresa, interpone recurso de revisión únicamente contra el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 283-2020-MTPE/1/20, emitida por la DRTPELM. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

II. De los recursos administrativos

- 2.1 Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*¹.
- 2.2 Estando a lo previsto en el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1) del artículo 218° del citado cuerpo normativo, los cuales son: i) Recurso de reconsideración y ii) Recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

¹ Martín Mateo, Ramón. "Manual de Derecho Administrativo". Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

III. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia

- 3.1 Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por la Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.
- 3.2 Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.
- 3.3 En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 3.4 En el presente caso, la DRTPELM ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral N° 283-2020-MTPE/1/20, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.
- 3.5 De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
- 3.6 De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.
- 3.7 El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes





PERÚ


Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

- 3.8 Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por la Empresa, ésta señala que el acto administrativo impugnado ha efectuado una aplicación indebida de lo previsto en el Decreto Supremo N° 012-2020-TR.
- 3.9 En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por la Empresa ha hecho referencia que el acto administrativo materia de impugnación ha efectuado una aplicación indebida de una fuente del derecho (fuente normativa), como es el Decreto Supremo N° 012-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.



IV Sobre el acto administrativo que es materia de recurso de revisión (Resolución Directoral N° 283-2020-MTPE/1/20)

- 4.1 Mediante Resolución Directoral N° 283-2020-MTPE/1/20 de fecha 12 de agosto de 2020, la DRTPELM declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa; y, en consecuencia, revocó la Resolución Directoral N° 70-2020-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 12 de junio de 2020 y la Resolución Directoral N° 000009-2020-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 28 de mayo de 2020. Asimismo, dispuso aprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa respecto de quince (15) trabajadores por diversos períodos comprendidos del 27 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020 (Artículo Segundo), así como desaprobar la suspensión perfecta de labores por el periodo comprendido del mes de abril de 2020 respecto de seis (06) trabajadores y, en consecuencia, realizar el pago íntegro de los días objetos de suspensión del mes de abril, a dichos trabajadores (Artículo Tercero).
- 4.2 Los fundamentos expuestos en dicha Resolución Directoral, se exponen a continuación:

“En tal sentido, de la revisión de la documentación presentada por el Empleador, así como de los hechos verificados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo y que constan en el Informe de Resultados, se tiene lo siguiente:

g. De los Beneficios y/o Subsidios de Origen Público.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

Al respecto, el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, establece que "En el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo debe expedir una resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo".

Sobre el particular, del documento denominado "Requerimiento suspensión perfecta de labores empresa SERVICE FAGA SAC", el empleador dejó constancia que fue beneficiado con el subsidio del 35% por la suma de S/. 5,761.76 (cinco mil setecientos sesentauno y 76/100 Soles) el día 16 de abril del 2020 depositado en la cuenta corriente del Banco Scotiabank, monto que se utilizó para pagar una parte de la planilla el mes de abril 2020 (se adjunta el voucher del ingreso al Scotiabank del subsidio del 35%, y los movimientos de las salidas de pago de sueldo a los trabajadores por la planilla del mes de abril del 2020). Aunado a ello, de la Resolución materia de alzada se aprecia que, la DPSC de la DRTPE-LM verificó a través de la información de la Plataforma Virtual de Registro de la Suspensión Perfecta de Labores referida al otorgamiento de subsidios, que dicho beneficio fue destinado al pago de remuneraciones de 6 de los 15 trabajadores comprendidos en la medida: Wilmer Bolaños Vargas, Juan Elvis Loloy Wilca, Johan Jordan León Martínez, Willian Iván Mendoza Mendoza, Ghiman Yhonel Cristóbal Morales y Luis Sergio Alexander Gómez Suarez.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el literal a) del artículo 3 del D.S. N° 012-2020-TR establece que en el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planillas, la medida de suspensión perfecta labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, por lo que, en virtud del dispositivo normativo precitado, y considerando que el pago del subsidio fue realizado en el mes de abril, siendo beneficiados seis trabajadores comprendidos en la comunicación de suspensión perfecta de labores, no correspondía que el Empleador adopte la medida excepcional en dicho mes por los trabajadores antes señalados; en tal sentido, corresponde excluir del periodo de aprobación, los días comprendidos del mes de abril."





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

V Del recurso de revisión formulado por la Empresa

5.1 La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 283-2020-MTPE/1/20, emitida por la DRTPELM, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa, disponiendo aprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto de quince (15) trabajadores por períodos comprendidos del 27 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020 (Artículo Segundo), así como desaprobando la suspensión perfecta de labores por el periodo comprendido del mes de abril de 2020 respecto de seis (06) trabajadores y, en consecuencia, realizar el pago íntegro de los días objetos de suspensión del mes de abril, a dichos trabajadores (Artículo Tercero).

5.2 Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:

- Se ha vulnerado el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, al haberse aplicado indebidamente el Decreto Supremo N° 012-2020-TR, toda vez que la dicha norma entró en vigencia el 01 de mayo de 2020 y la solicitud de suspensión perfecta de labores fue presentada el 28 de abril de 2020.
- Respecto del mes de abril de 2020 se ha cumplido con pagar a los trabajadores hasta el 27 de abril de 2020.

VI Análisis del caso concreto:

6.1 **Sobre la percepción del subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020**

6.1.1 Debe tenerse en cuenta que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR señala que teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, precisando en su literal a) lo siguiente:

“a) En el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo. (subrayado nuestro)

- 6.1.2 Ahora bien, en el numeral 4 del Informe del resultado de la verificación sobre la suspensión perfecta de labores, la Autoridad Inspectiva de Trabajo ha dejado constancia de lo siguiente:

“El empleador no acredita con documento haber recibido subsidios, sin embargo, en el documento denominado “Informe de inviabilidad económica Service Faga S.A.C” declara haber solicitado subsidio del 35% mediante la clave sol habiendo recibido la suma de S/. 5,761.67 (Cinco Mil Setecientos sesentauno y 76/100 Soles) el día 16 de Abril del 2020, precisando el empleador que dicho suma, subsidio, lo tiene depositado esperando juntar recursos financieros y poder hacer efectivo el pago de la remuneración del mes de Abril 2020.”

Sin embargo, se aprecia que la DRTPELM en el décimo considerando de la Resolución Directoral N° 283-2020-MTPE/1/20 de fecha 12 de agosto de 2020, señala:

“Sobre el particular, del documento denominado “Requerimiento suspensión perfecta de labores empresa SERVICE FAGA SAC”, el empleador dejó constancia que fue beneficiado con el subsidio del 35% por la suma de S/. 5,761.76 (cinco mil setecientos sesentauno y 76/100 Soles) el día 16 de abril del 2020 depositado en la cuenta corriente del Banco Scotiabank, monto que se utilizó para pagar una parte de la planilla el mes de abril 2020 (se adjunta el voucher del ingreso al Scotiabank del subsidio del 35%, y los movimientos de las salidas de pago de sueldo a los trabajadores por la planilla del mes de abril del 2020). Aunado a ello, de la Resolución materia dealzada se aprecia que, la DPSC de la DRTPE-LM verificó a través de la información de la Plataforma Virtual de Registro de la Suspensión Perfecta de Labores referida al otorgamiento de subsidios, que dicho beneficio fue destinado al pago de remuneraciones de 6 de los 15 trabajadores comprendidos en la medida: Wilmer Bolaños Vargas, Juan Elvis Loloy Wilca, Johan Jordan León Martínez, Willian Iván Mendoza Mendoza, Ghiman Yhonel Cristóbal Morales y Luis Sergio Alexander Gómez Suarez.” (el subrayado es nuestro)

- 6.1.3 Siendo ello así, corresponde señalar que el literal a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, Decreto Supremo que establece disposiciones



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece que en el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

6.1.4 En tal sentido, debe señalarse que el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020 ha sido otorgado por una sola vez y percibido por los empleadores mediante depósito en cuenta bancaria con fecha 16 de abril de 2020. Por ende, siendo que la medida de suspensión perfecta de labores adoptada por la Empresa tiene como fecha de inicio el 27 de abril de 2020, resulta de aplicación la disposición contenida en el literal a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR.

6.1.5 Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 012-2020-TR constituye una norma complementaria del Decreto de Urgencia N° 038-2020 al haber sido expedida en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto de Urgencia, la cual establece que: "Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia." Por ende, lo contenido en el Decreto Supremo N° 012-2020-TR resulta ser una norma que debe tenerse en cuenta al momento de resolver las solicitudes de suspensión perfecta de labores.

De lo expuesto, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- Se aprecia que en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, y considerando que el pago del subsidio fue realizado en el mes de abril de 2020, siendo beneficiados seis (06) de los quince (15) trabajadores comprendidos en la comunicación de suspensión perfecta de labores: Wilmer Bolaños Vargas, Juan Elvis Loloy Wilca, Johan Jordan León Martínez, Willian Iván Mendoza Mendoza, Ghiman Yhonel Cristóbal Morales y Luis Sergio Alexander Gómez Suárez; en consecuencia, no corresponde que a dichos trabajadores se les aplique la medida de suspensión perfecta de labores durante el mes de abril de 2020.
- En tal sentido, corresponde excluir del periodo de aprobación de estos seis (06) trabajadores, los días comprendidos del mes de abril, esto es, del 27 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

- Aprobar la suspensión perfecta de labores, respecto de los seis (06) trabajadores indicados precedentemente, por diversos periodos comprendidos del 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020.
- Se advierte que la Empresa cumplió con pagar a los seis (06) trabajadores hasta el día 27 de abril de 2020; por ello, deberá cumplir con el pago de los días 28, 29 y 30 de abril de 2020.

6.1.6 En consecuencia, la Autoridad Administrativa de Trabajo, ha aplicado debidamente lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus normas complementarias y adicionales, como son el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y el Decreto Supremo N° 012-2020-TR, en el presente caso sobre la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por la Empresa, mediante solicitud con registro número 022778-2020, de fecha 28 de abril de 2020.

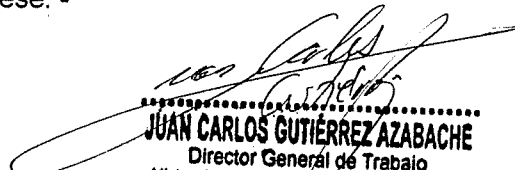
En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión formulado por la empresa **SERVICE FAGA S.A.C.**, contra el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 283-2020-MTPE/1/20, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese. -


.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo